

ASUNTO: Medio ambiente/ Diferencia entre inminencia, urgencia e impostergabilidad.

SENTENCIA: T-204/14

EXPEDIENTE: T-4.124.007

DEMANDANTE: Ricardo Viáfara Ortíz.

DEMANDADO: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente

Amazónico –CDA- y la Alcaldía de Mitú.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

La situación fáctica planteada en el presente caso, enfrenta por un lado cierta gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad para proteger una posible amenaza en los derechos fundamentales del accionante, ya que el legitimado por activa ostenta en principio una triple condición de sujeto de especial protección constitucional: manifiesta en el escrito de tutela ser padre cabeza de familia de dos menores de edad, desplazado y miembro de una comunidad negra.

De acuerdo a la situación planteada por el accionante, la Corte en reiterada jurisprudencia ha afirmado la siguiente diferenciación; *la inminencia*, que exige medidas inmediatas, *la urgencia* que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y *la gravedad de los hechos*, que hace evidente *la impostergabilidad* de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La Sala Octava de Revisión considera que la actividad minera fue debidamente cerrada y suspendida ante la inexistencia de licencia ambiental y contrato de concesión minera. Adicionalmente, debido a que la actividad de explotación minera tenía lugar en una zona de reserva forestal protectora de la Amazonía, excluible legalmente de exploración y explotación minera.

Por otra parte, frente al derecho fundamental a la consulta previa, la Sala no encuentra comprobada probatoriamente la existencia de la comunidad étnica y mucho menos una afectación directa o indirecta que tenga la virtualidad para afectar las lógicas vitales de un grupo minoritario cuya existencia se desconoce.

Adicionalmente, estima la Sala que el cierre de la mina sí afectó el derecho fundamental al mínimo vital del accionante como único medio de subsistencia y la confianza legítima que le asiste, al haber sido trabajador informal de buena fe, por 10 años aproximadamente, sujeto de especial protección constitucional y fundarse el cierre de la



mina en una sorpresiva desestabilización en la relación Administración-ciudadano, que obliga a tomar medidas transitorias.

FUENTE: Relatoría de la Corte Constitucional